

Las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1828. Una explicación desde las relaciones civiles-militares*

*The Armed Forces in the Constitution of 1828.
An Explanation From Civil – Military Relationships*

Valentina Verbal Stockmeyer**
Universidad Viña del Mar

Resumen: En el marco del proceso de organización del Estado chileno (1823-1830), el objetivo principal de este trabajo es determinar los mecanismos en donde las elites civiles buscaron subordinar a los militares. Para responder a este objetivo se estudiará la regulación de las Fuerzas Armadas en la Carta de 1828, pero comparándola con la de 1823.

Palabras claves: Organización del Estado – Relaciones civiles-militares – Subordinación de los militares – Constitución Política de 1828

Abstract: Within the framework of the organizational process of the Chilean State (1823-1830), the main objective of this essay is to determine the mechanisms through which the civilian elite sought to subordinate the military. To meet this objective, we will examine the regulation of the Armed Forces in the Constitution of 1828, but comparing it with that of 1823.

Key words: Organization of the State – Civil-Military Relationships – Subordination of the Military – Constitution of 1828

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2015

Fecha de aceptación y versión final: 30 de octubre de 2015

* Este artículo forma parte de la tesis de Magíster, intitulada “Soldados de la Patria. Militarismo e in-subordinación militar en la formación de la República en Chile (1823-1828)” (Santiago, Universidad de Chile — Facultad de Filosofía y Humanidades — Departamento de Ciencias Históricas, 2015). La autora agradece de manera muy especial al director de esta tesis, profesor Cristián Guerrero Lira, un gran conocedor del período de formación nacional.

** Valentina Verbal Stockmeyer es Licenciada en Historia por la Universidad de los Andes y Magíster en la misma disciplina por la Universidad de Chile. Profesora del Departamento de formación general de la Universidad Viña del Mar (UVM). Email: valeverbal@gmail.com

Introducción

En un trabajo anterior señalamos que la historia militar es bastante más amplia que el mero estudio de las guerras y batallas. Y que si bien la guerra sigue siendo el eje o “tema rey”¹, esta rama historiográfica se amplía a otras materias, una de ellas es el vínculo entre los militares y la sociedad.²

Ahora bien, en términos historiográficos, la cuestión de las relaciones civiles-militares ha sido escasamente abordada para el siglo XIX chileno³, en particular para los años de la formación de la República (1823-1830). Y desde la perspectiva del derecho constitucional, la participación de los militares en la construcción del nuevo régimen (posterior al absolutismo monárquico) ha sido tratada de manera accidental, centrándose casi exclusivamente en el estudio del sistema de gobierno en cuanto tal: en la forma en que las constituciones del período establecen las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, y entre los poderes centrales y provinciales o locales.

Sin embargo, se suele olvidar que las relaciones de los poderes del Estado tienen una importante dimensión militar. De partida, porque el principio de supremacía civil se basa en el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes ejecutivo y legislativo, que apunta a responder a la pregunta sobre quién o quiénes controlan a los militares. Sin embargo, la historiografía constitucional de Chile trata muy por encima este principio.⁴

Considerando que en el período 1823-1830 se luchaba por organizar el Estado luego del proceso de Independencia, el objetivo principal de este artículo es determinar los mecanismos por los que las elites civiles buscaron subordinar a los militares. Para responder a este objetivo se estudiará la regulación de las fuerzas armadas en la Carta de 1828, pero comparándola con la de 1823.

El contexto político de la Constitución que es materia de este trabajo está representado por el gobierno de Francisco Antonio Pinto, al que dedicaremos el segundo apartado. El primero, por su parte, apunta a entregar un marco teórico básico en torno a las relaciones civiles-militares, que es la materia desde la que se enfocará el presente estudio.

1 Valentina Verbal, “La historia militar, rompiendo prejuicios”, *Anuario de la Academia de Historia Militar*, n° 27 (2014), p. 135.

2 *Ibid.*, p. 136. En este punto se ha seguido a Roberto Arancibia Clavel, “La importancia del estudio de la historia militar para los oficiales de Ejército”, *Memorial del Ejército*, n° 484 (2010), p. 149.

3 En cambio, la literatura es generosa para la historia reciente de Chile, especialmente en el contexto del quiebre democrático de 1973.

4 Por ejemplo Julio Heise González, *Historia constitucional de Chile*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1959, y Fernando Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1969.

1. Las relaciones civiles-militares. Cuestiones fundamentales

Hasta hace algunos años se hablaba (en español) de relaciones cívico-militares, pero esta denominación se ha dejado atrás por la de relaciones civiles-militares. Rafael Bañón y José Antonio Olmeda aportan dos razones en torno a este cambio: a) la expresión inglesa de la que proviene es *civil-military relations*; y b) “el militar no es civil, pero sí es cívico por ser ciudadano”.⁵

Según Omar Gutiérrez Valdebenito, esta área de estudio supone “el análisis de las relaciones entre los militares y las demás instituciones sociales”⁶, distinguiendo tres niveles fundamentales: a) relaciones de los militares al interior de las instituciones castrenses, por ejemplo, entre oficiales y soldados; b) relaciones entre militares y sociedad en un sentido amplio; y c) relaciones entre las instituciones militares y el sistema político, dirigido por las elites.⁷

Este trabajo se centrará en el punto c), ya que se trata del nivel que de manera más directa se vincula con el derecho constitucional. En este sentido, Samuel P. Huntington afirma que el foco principal de las relaciones civiles-militares es la relación del Estado con el cuerpo de oficiales.⁸

Una primera cuestión importante en materia de relaciones civiles-militares se refiere al principio de supremacía civil, es decir, a la subordinación de los militares al poder político. Desde una perspectiva normativa —del deber ser— es factible preguntarse acerca de la necesidad de este control. En el marco de una democracia, caracterizada por el pluralismo ideológico, resulta fundamental que el juego político —la conquista y conservación del poder— no quede entregado al uso de la violencia de parte de grupos e intereses partidistas. De ahí que algunos autores hablen de “control democrático de los militares”.⁹ Bañón y Olmeda sostienen que las normas de los militares se basan en “la concepción del Estado como expresión política democrática del conjunto de la sociedad”.¹⁰

Una segunda cuestión importante se refiere al control civil en sí mismo. Para Hermann Oehling, el control civil del militar “corresponde a la sumisión

5 Rafael Bañón y José Antonio Olmeda (compiladores), *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid: Alianza Editorial, 1985, p. 11.

6 Omar Gutiérrez Valdebenito, *Sociología militar. La profesión militar en la sociedad democrática*, Santiago: Ed. Universitaria, 2002, p. 149.

7 *Ibid.*, p. 213.

8 Samuel P. Huntington, *El soldado y el Estado. Teoría y práctica de las relaciones cívico-militares*, Buenos Aires: GEL, 1985, p. 15.

9 Es el caso de Gonzalo García y Juan Esteban Montes, *Subordinación democrática de los militares. Éxitos y fracasos en Chile*, Santiago: Centro de Estudios del Desarrollo, 1994.

10 Bañón y Olmeda, *op. cit.*, p. 15.

completa e incondicional del poder militar al gobierno legítimo. Supone una separación total y la absoluta capacidad de decisión del poder civil. La única participación que podemos llamar política del ejército en la sociedad es aquella de defenderla contra cualquier ataque exterior y cooperar en el mantenimiento del orden público interno”.¹¹

Sin embargo, en la práctica, el control civil sobre los militares no siempre es absoluto, deviniendo en diversas expresiones de militarismo.¹² En este sentido, resulta de gran utilidad la distinción de Huntington entre control civil subjetivo y objetivo. El primero implica “llevar al máximo el poder de los grupos civiles en relación con los militares”. Y esto “siempre significa llevar al máximo el poder de algún grupo o grupos civiles particulares”.¹³ En términos históricos, este tipo de control se dio en la primera superación del absolutismo, la que —en cuanto al tema que nos ocupa— se caracterizó por un “control parlamentario sobre las fuerzas armadas más que un control civil en general”.¹⁴ Huntington explica que, de esta manera, el control civil adquiere un valor meramente instrumental, lo que “hace imposible asegurar un acuerdo general sobre su sentido”.¹⁵ Este tipo de control supone la politización de los militares y, generalmente, es el antecedente de las intervenciones militares.

182

En cambio, el control civil objetivo se caracteriza por llevar al máximo la profesionalidad militar. Mientras que el control civil subjetivo busca atraer a los militares a la política, integrándolos a grupos particulares, el control civil objetivo “logra su fin militarizando a los militares, haciéndolos la herramienta del Estado”.¹⁶ Y agrega: “Históricamente, la exigencia de control objetivo ha venido de la profesión militar, la exigencia del subjetivo de los variopintos grupos civiles, ansiosos por llevar al máximo su poder en los asuntos militares”.¹⁷ A diferencia del control civil subjetivo, el objetivo aleja la amenaza de militarismo,

11 Hermann Oehling, *La función política del Ejército*, Santiago: Estado Mayor General del Ejército de Chile, 1977, pp. 150 y 151.

12 Gianfranco Pasquino incluye dentro del concepto de *militarismo* una gran cantidad de elementos, pero que en general pueden sintetizarse en la circunstancia que el fenómeno militar trasciende los objetivos propiamente castrenses, derivando en tres fenómenos: a) control de los militares sobre los civiles (no necesariamente total); b) intervención de los militares en política, sea o no mediante regímenes corporativos; y c) regímenes militares o gobiernos corporativos de los militares. Gianfranco Pasquino, “Militarismo”, en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (directores), *Diccionario de Política*, Madrid: Alianza Editorial, 2007, pp. 962-970.

13 Huntington, op. cit., p. 91.

14 Ibid., p. 92.

15 Ibid., p. 93.

16 Ibid., p. 94.

17 Ibid.

sin que esto suponga una suerte de aislamiento total de los militares. En otras palabras, aunque no exista militarismo propiamente tal, los militares pueden legítimamente influir sobre las autoridades civiles, por ejemplo, en asuntos asociados a su interés profesional.

2. El gobierno de Francisco Antonio Pinto (1827-1828)¹⁸

El 5 de mayo de 1827 Francisco Antonio Pinto asumió la primera magistratura en calidad de vicepresidente.¹⁹ Lo hizo en un momento en que se percibía una alta sensación de anarquía en el sentido de carencia de autoridad y desorden social. Esta percepción —que Ricardo Donoso califica como momento dramático²⁰— se basaba, por ejemplo, en diversas acciones de insubordinación militar y en un notorio incremento de la delincuencia común. Acerca de lo segundo, Simon Collier menciona una exposición de José Joaquín Prieto de 1841, en la que señaló que los delitos bajo su administración (1831-1841) habían ascendido por año a casi lo mismo que por semana en el período de 1823-1830.²¹

En términos políticos, le correspondió a Pinto liderar el abandono del ensayo federal. El 19 de junio se aprobó una ley cuyo artículo 1º dispuso un procedimiento de consulta “a las provincias por medio de sus asambleas” respecto de la forma de gobierno que debía “asumir la República”. En el artículo 4º se estableció la disolución del Congreso y el nombramiento de “una comisión autorizada para remitir la consulta a las provincias, y aprobar o reprobar las proposiciones que presente el Poder Ejecutivo”.²²

En palabras simples, esta nueva entidad —denominada Comisión Nacional— era instituida con el preciso objetivo de supervisar el abandono del federalismo. De hecho, el 2 de agosto dictó una ley que suspendió las elecciones de intendentes, gobernadores y párrocos, aunque conservando las de los cabildos.²³

18 Para una visión reciente de este personaje, ver Juan Luis Ossa Santa Cruz, “La actividad política de Francisco Antonio Pinto: 1823-1828. Notas para una revisión biográfica”, *Historia*, nº 40, vol. I (2007), pp. 91-128.

19 Ejercía ese cargo mientras no se verificasen nuevas elecciones, pero en la práctica representaba la primera magistratura del Estado.

20 Ricardo Donoso, *Las ideas políticas en Chile*, México D.F.: FCE, 1946, p. 79.

21 Simon Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena*, Santiago: Ed. Andrés Bello, 1977, p. 271.

22 Valentín Letelier, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, tomo XIV, Santiago: Imprenta Cervantes, 1901, p. 441. En adelante este documento, se citará bajo la sigla SCL.

23 *Ibid.*, tomo XV, p. 34.

Según Diego Barros Arana, y en la línea de su interpretación historiográfica acerca del período: “La experiencia recogida por la existencia efímera e infructuosa de esos congresos²⁴ enseñaba de sobra que nuestro país no estaba preparado para el gobierno parlamentario, que faltaban en él los hábitos de libertad, y que faltaba, sobre todo, la cultura, que es indispensable para ejercitar ese régimen, aun, en sus formas más rudimentarias”.²⁵

El 27 de febrero de 1828 inició sus sesiones un nuevo Congreso Constituyente, el cuarto de este carácter y el séptimo en general. La comisión encargada de redactar la nueva Carta contó con la asesoría de José Joaquín de Mora²⁶, descrito por Collier como “distinguido literato español y liberal vagabundo”, agregando que la “influencia de Mora fue tan decisiva como la de Egaña en 1823”.²⁷

No obstante que se veía este nuevo proceso como el término definitivo de la anarquía, 1828 estuvo marcado por diversas acciones de insubordinación castrense, siendo la más importante la liderada por Pedro Urriola y que, habiéndola iniciado en San Fernando el 28 de junio, llegó a las puertas del palacio de gobierno, aunque sin atreverse finalmente a derrocarlo. Esto último, en buena medida, por no contar con suficiente apoyo de parte de las elites civiles, aunque sí con la simpatía de los principales defensores del federalismo, en particular de José Miguel Infante.²⁸

Para finalizar este apartado, describamos los principales acontecimientos que llevaron a la caída del bando y régimen liberales. El 14 de julio de 1829 Pinto se retiró del gobierno de manera interina aduciendo razones de salud. La Comisión Permanente —entidad que funcionaba durante los períodos de receso parlamentario²⁹— respondió a la petición del vicepresidente en términos comprensivos.³⁰ En estas circunstancias, y de acuerdo con lo preestablecido, asumió la primera magistratura el presidente de esta comisión, Francisco Ramón de Vicuña, quien se refirió de manera indulgente al estado de la República. Sin embargo, el camino

184

24 Se refiere, también, a los anteriores de 1823, 1824 y 1826.

25 Diego Barros Arana, *Historia General de Chile*, tomo XV, Santiago: Ed. Universitaria — Centro de Estudios Diego Barros Arana, 2005, pp. 117 y 118.

26 Ver Miguel Luis Amunátegui, *Don José Joaquín de Mora. Apuntes biográficos*, Santiago: Imprenta Nacional, 1888.

27 Collier, op. cit., p. 273.

28 A lo que hemos llamado *insubordinaciones con tinte federalista*, hemos dedicado un capítulo en la tesis de Magister referida en la primera nota de este trabajo y que esperamos publicar próximamente en alguna revista de historia.

29 Y que estaba compuesta por los ministros de Estado, conforme a un acuerdo de la Cámara de Diputados de 16 de diciembre de 1828. Barros Arana, op. cit., p. 237.

30 “La Comisión solo se consuela con las garantías de la benemérita persona que le subroga y con la esperanza de que, mejorado V. E., volverá inmediatamente al desempeño de las altas funciones confiadas a su patriotismo y talento y que ha servido con tanta utilidad nacional”. SCL, tomo XVIII, p. 32.

hacia el quiebre definitivo de la institucionalidad se produjo a partir de las elecciones de presidente y vicepresidente.

El 13 de septiembre el Congreso retomó sus sesiones, debiendo abocarse al conteo de votos del colegio de electores para presidente y vicepresidente. Para el primero de estos cargos Pinto resultó electo con mayoría absoluta. Para el segundo, en cambio, ninguno de los candidatos logró la mayoría absoluta, obteniendo las tres primeras mayorías los siguientes candidatos: Francisco Ruiz Tagle (conservador, 100 electores), José Joaquín Prieto (o'higginista, 61) y Joaquín Vicuña (liberal, 48).³¹ Esto era importante porque resultaba patente el deseo de Pinto de renunciar de manera definitiva en favor de quien resultase electo vicepresidente.

De acuerdo a la Constitución, el Congreso debía elegir al vicepresidente entre las mayorías relativas, pero las normas aplicables resultaban poco claras en cuanto a si debía hacerlo entre las dos primeras mayorías relativas o entre todos los candidatos. Para Luis Galdames, el carácter confuso de estas normas “envolvía el peligro de falsear en absoluto la voluntad de los electores, pues así podía resultar preferido un candidato con cien votos como uno con cinco o seis”.³² Y así fue. El Congreso, integrado por mayoría de liberales, votó del siguiente modo: Joaquín Vicuña (29 votos), Francisco Ruiz Tagle (24) y José Joaquín Prieto (2). En definitiva, eligió para el cargo de Vicepresidente a la tercera mayoría en la elección propiamente dicha o “primera vuelta”. Según Collier, aunque dicha decisión era lógica, “políticamente fue en extremo desatinada”, ya que “las fuerzas conservadoras del país se tomaron de la ‘ilegalidad’ de la elección vicepresidencial como excusa para declararse en abierta rebeldía contra el gobierno”.³³

El 4 de octubre la Asamblea de Concepción se pronunció en contra de las resoluciones del Congreso. No solo las rechazaba, sino que “afirmaba la nulidad de todas ellas y desconocía la elección de los magistrados supremos, de cuya obediencia se desligaba”.³⁴ Las rivalidades entre las provincias y la capital reaparecían de manera descarnada.

Con el objetivo de restaurar la unidad nacional, Pinto propuso nuevas elecciones parlamentarias, lo que fue desechado por el Congreso. Finalmente, a principios de noviembre renunció y delegó su autoridad en Francisco Ramón de Vicuña, presidente del Senado, el mismo que lo había reemplazado en el interinato anterior.

31 Barros Arana, op. cit., p. 267.

32 Luis Galdames, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, Santiago: Ed. Balcels, 1924, p. 794.

33 Collier, op. cit., p. 275.

34 Galdames, op. cit., p. 797.

Los acontecimientos siguientes, que no forman parte de este trabajo³⁵, desembocaron en una guerra civil que concluirá con la batalla de Lircay del 30 de enero de 1830.³⁶ Con este acontecimiento bélico se dará inicio al período que la historiografía acostumbra a calificar de autoritario o conservador, y que desde un punto de vista constitucional estuvo representado por la Carta de 1833, cuyo principal redactor fue el jurista Mariano Egaña.³⁷

3. La Constitución de 1828. Facultades de los poderes del Estado en materia castrense³⁸

La Constitución de 1828 fue promulgada por Francisco Antonio Pinto el 8 de agosto. Diversos historiadores coinciden en su mayor equilibrio o moderación en comparación con los dos ensayos anteriores (1823 y 1826). Al hablar de equilibrio se tiende a subrayar que, no obstante haberse suprimido el federalismo, conservó la vigencia de las ocho provincias con sus consiguientes asambleas, aunque sin facultades legislativas. Para Galdames se trataba de una “especie de transacción entre el unitarismo centralizado y el federalismo autonomista” que preconizaba Infante.³⁹ Además, creaba “cierta interdependencia entre el ejecutivo y legislativo, dentro del cual el primero representaba el poder del Estado y el último las aspiraciones locales”.⁴⁰

El artículo 21 estableció que: “La Nación chilena adopta para su gobierno la forma republicana representativa popular, en el modo que señala esta Constitución”. Ramón Briseño sostendrá en 1849 que, sin embargo, el país no estaba aún preparado para un régimen de libertad: “Verdad es que, a la fecha de su

186

35 Pero suficientemente narrados por una gran cantidad de bibliografía. En particular, Barros Arana, op. cit., pp. 275-404.

36 Creemos que esta guerra civil amerita, también, ser estudiada desde el punto de vista de las relaciones civiles-militares, tarea que esperamos abocarnos en un próximo trabajo.

37 Para este tema, una obra fundamental es Enrique Brahm García, *Mariano Egaña. Derecho y política en la fundación de la República Conservadora*, Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007.

38 Para un análisis de conjunto de esta Carta, y además de los otros trabajos referidos en este artículo, ver Julio Álamos Santa Cruz, “La Constitución de 1828”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año VIII, nº 17 (1941), pp. 31-65; y Francisco José Ocaranza Bosio, “La Constitución de 1828. Testimonio del ideario liberal”, *Ars boni et aequi*, nº 4 (2008), pp. 31-58. Para las constituciones chilenas hasta la de 1925, puede revisarse Luis Valencia Avaria, *Anales de la República. Textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo de 1810*, tomo I, Santiago: Imprenta Universitaria, 1951. Sin embargo, en este trabajo las disposiciones de estos documentos las citaremos solo por medio de sus artículos.

39 Galdames, op. cit., p. 752.

40 Ibid., p. 768.

promulgación, el país había terminado ya la guerra de la Independencia; pero no por esto habían cesado las luchas intestinas, tan naturales a una sociedad naciente, que pasa de salto de un régimen despótico a otro enteramente liberal, para el cual no estaba preparada”.⁴¹

Ahora bien, considerando su carácter liberal, ¿establecía la Carta de 1828 un contrapeso en favor del Congreso en materia castrense? El artículo 83 dispuso como atribuciones del Poder Ejecutivo:

“5º Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente⁴² en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente.

[...]

9º Declarar la guerra, previa la resolución del Congreso y después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

10. Disponer de las fuerzas de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobación del Congreso, o en su receso, de la Comisión permanente.

11. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

12. En casos de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución”.

Todas estas facultades, salvo la N° 11, requerían del acuerdo del Senado o del Congreso. En este segundo caso, el acuerdo debía proceder de ambas cámaras (de diputados y senadores) actuando de común acuerdo.

Esta preeminencia del Congreso se explica por el carácter más “parlamentarista”⁴³ de esta Carta. El mismo Pinto, en el mensaje de promulgación, calificó al Congreso como “el Poder Supremo de la Nación, el que reúne en sí la plenitud de la soberanía”.⁴⁴ Por lo mismo, el Poder Legislativo aparece nombrado en primer lugar (en el capítulo VI), antes que el Ejecutivo (en el VII). Y como lo ha demostrado el profesor Javier Infante: “La misma comisión [constituyente]

41 Ramón Briseño, *Memoria histórica-crítica del Derecho Público Chileno*, Santiago: Universidad de Chile, 1849, p. 224.

42 Operaba en receso del Congreso y estaba integrada por un senador por cada provincia (artículo 90).

43 Parlamentarismo a la chilena, claro está. Como simple primacía del Parlamento frente al Gobierno.

44 Valencia, op. cit., p. 139.

reconocía esta preponderancia que se le daba al Legislativo frente a los demás poderes: ‘El jefe principal de esta máquina es el Poder Legislativo’.⁴⁵

Al igual que la de 1823, puede afirmarse que —desde un punto de vista normativo— la Constitución de 1828 debilitó la supremacía civil centrada en el gobierno y la diluyó en el Congreso, lugar en el que, precisamente y de manera fundamental, se expresaban (al igual que hoy) las diferencias políticas. Esta situación, entre otros factores, justifica el calificativo de liberal que se le suele asignar a la Carta de 1828. Precisamente por el hecho de limitar el poder de los gobernantes con una mayor preeminencia del Congreso. En el caso que nos ocupa, mediante el control parlamentario de los cuerpos militares.

A diferencia de la Carta de 1823, la de 1828 contiene normas muy concisas relativas a las Fuerzas Armadas como tales. El “Capítulo XI De la fuerza armada” se reduce a solo dos disposiciones. El artículo 123 estableció que: “La fuerza armada se compondrá del ejército del mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, reglará el número, orden, disciplina y reemplazo, tanto de ejército como de la milicia, cuyo régimen debe ser uniforme”. Y el 124: “Todo chileno en estado de cargar armas debe estar inscrito en los registros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento”.

La institución miliciana se vincula con lo que algunos autores denominan “contribución ciudadana a la defensa militar”⁴⁶, y que se remonta a la época de dominación española. Para el caso de Chile, Roberto Hernández Ponce define las milicias como “una modalidad de instrucción militar para que los habitantes del Reino colaborasen con el ejército de línea, ante la eventualidad de ataques exteriores, y particularmente en Chile para defenderse de los aborígenes”.⁴⁷

188

45 Javier Infante, *Autonomía, Independencia y República*, Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2014, p. 287. De manera más extensa, el texto es el siguiente: “En una República representativa y popular, pueden entrar innumerables combinaciones de los altos poderes en que se divide el ejercicio de la autoridad suprema; la Comisión se ha dedicado con particular empeño a distribuir las atribuciones respectivas, de modo que sin embarazarse mutuamente ejerzan entre sí unas con otras aquel influjo saludable y aquella recíproca inspección de que debe nacer una constante armonía. El jefe principal de esta máquina es el Poder Legislativo; la Comisión le ha dado todas las facultades que comprende este carácter, pero ha evitado la omnipotencia parlamentaria, cuyos desastrosos resultados están escritos con letras de sangre en la historia moderna. Importa poco que el poder sin límites exista en manos de muchos o en las de uno solo; lo que importa es que todo poder tenga sus límites, y los señalados en el proyecto del Congreso Nacional, dejándole toda la latitud necesaria para hacer leyes, le traza las barreras en que debe detenerse para no degenerar en señor absoluto”. SCL, tomo XVI, p. 17.

46 Adolfo Paúl Latorre, *Política y Fuerzas Armadas. Características y misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas*, Valparaíso: Ed. Revista de Marina, 1999, p. 131.

47 Roberto Hernández Ponce, “La Guardia Nacional de Chile. Apuntes sobre su origen y organización”, *Historia*, n° 19 (1984), p. 58.

Por su parte, la Carta de 1823, siendo mucho más utópica que la de 1828, le asigna gran importancia a las milicias desde un punto de vista moral. Hay que recordar que la Constitución de Egaña se le conoce, precisamente, como Constitución moralista por tener como objetivo principal la formación de “hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales” (artículo 249).

Conclusión

El carácter parlamentarista del control civil sobre los militares —dispuesto en la Constitución de 1828— no descarta de plano la intención de las elites civiles de subordinar a los militares. Pero el problema no radicó tanto en el fin buscado como en el medio utilizado. En efecto, al dispersar el principio de supremacía civil en los poderes colegisladores, y no centrarla exclusivamente en el gobierno, dicho propósito se tornó ineficaz.

Lo anterior se explica por el hecho de que la superación del absolutismo monárquico se entendía como una notable limitación del Poder Ejecutivo en favor del Legislativo. En esto Chile no fue original, sino que expresó una tendencia que ya venía desde el constitucionalismo liberal estadounidense, francés y español. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 radicó todas las atribuciones en materia militar en las Cortes (Parlamento). El artículo 357 estableció que: “Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente”.

Por otra parte, y siguiendo a Samuel E. Finer, las sociedades viven momentos históricos en que los “civiles pasan a depender de los militares”.⁴⁸ “Ciertas circunstancias colocan al poder civil en situación anormal de dependencia respecto al de las autoridades militares. Otras refuerzan la popularidad de los militares, rebajando al mismo tiempo la de las autoridades civiles. Si ambas situaciones coinciden, la oportunidad de intervención militar se acrecienta al máximo”.⁴⁹

Estas situaciones se dieron de manera clara en el Chile del período de organización del Estado, incluso después de la conquista de Chiloé a comienzos de 1826, que había puesto fin a la etapa propiamente bélica de la Independencia.

48 Samuel E. Finer, *Los militares en la política mundial*, Buenos Aires: Ed. Sudamericana, 1969, p. 98.

49 *Ibid.*

Finalmente, y recogiendo la tipología de Samuel P. Huntington —referida en la introducción—, es admisible sostener que el control civil establecido en la Constitución de 1828⁴⁶ tuvo un carácter subjetivo y no objetivo. Lo que se buscó —al centrar dicho control en el Congreso— fue atraer a los militares al juego político, asociándolos con los distintos bandos y grupos que en él actuaban. Esta será una importante lección que, pasándose al otro extremo (de una subordinación excesiva), recogerá la Carta de 1833.⁴⁷

Bibliografía

- Álamos Santa Cruz, Julio, “La Constitución de 1828”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año VIII, n° 17 (1941), pp. 31-65.
- Amunátegui, Miguel Luis, *Don José Joaquín de Mora. Apuntes biográficos*, Santiago: Imprenta Nacional, 1888, tomo XVIII.
- Arancibia Clavel, Roberto, “La importancia del estudio de la historia militar para los oficiales de Ejército”, *Memorial del Ejército*, n° 484 (2010), pp. 147-175.
- Bañón, Rafael y José Antonio Olmeda (compiladores), *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid: Alianza Editorial, 1985.
- Barros Arana, Diego, *Historia General de Chile*, tomo XV, Santiago: Editorial Universitaria-Centro de Estudios Diego Barros Arana, 2005.
- Brahm García, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política en la fundación de la República Conservadora*, Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007.
- Briseño, Ramón, *Memoria histórica-crítica del Derecho Público Chileno*, Santiago: Universidad de Chile, 1849.
- Campos Harriet, Fernando, *Historia Constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969.
- Collier, Simon, *Ideas y política de la Independencia chilena*, Santiago: Editorial Andrés Bello, 1977.
- Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, México D.F.: FCE, 1946.
- Finer, Samuel E., *Los militares en la política mundial*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1969.
- Galdames, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional*, Santiago: Editorial Balcels, 1924.

46 En menor medida en la de 1823.

47 Aunque con un cierto contrapeso, por ejemplo, mediante las leyes periódicas de orden militar, como la que debía autorizar la fuerza de mar y tierra.

- García, Gonzalo, y Juan Esteban Montes, *Subordinación democrática de los militares. Éxitos y fracasos en Chile*, Santiago: Centro de Estudios del Desarrollo, 1994.
- Gutiérrez Valdebenito, Omar, *Sociología militar. La profesión militar en la sociedad democrática*, Santiago: Editorial Universitaria, 2002.
- Heise González, Julio, *Historia constitucional de Chile*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- Hernández Ponce, Roberto, “La Guardia Nacional de Chile. Apuntes sobre su origen y organización”, *Historia*, n° 19 (1984), pp. 53-113.
- Huntington, Samuel P., *El soldado y el Estado. Teoría y práctica de las relaciones cívico-militares*, Buenos Aires: GEL, 1985.
- Infante, Javier, *Autonomía, Independencia y República*, Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2014.
- Letelier, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, tomos XIV, XV y XVIII, Santiago: Imprenta Cervantes, 1901.
- Ocaranza Bosio, Francisco José, “La Constitución de 1828. Testimonio del ideario liberal”, *Ars boni et aequi*, n° 4 (2008), pp. 31-58.
- Oehling, Hermann, *La función política del Ejército*, Santiago: Estado Mayor General del Ejército de Chile, 1977.
- Ossa Santa Cruz, Juan Luis, “La actividad política de Francisco Antonio Pinto: 1823-1828. Notas para una revisión biográfica”, *Historia*, n° 40, vol. I (2007), pp. 91-128.
- Pasquino, Gianfranco, “Militarismo”, en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (directores), *Diccionario de Política*, Madrid: Alianza Editorial, 2007, pp. 962-970.
- Paúl Latorre, Adolfo, *Política y Fuerzas Armadas. Características y misiones constitucionales de las Fuerzas Armadas*, Valparaíso: Ediciones Revista de Marina, 1999.
- Valencia Avaria, Luis, *Anales de la República. Textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo de 1810*, tomo I, Santiago: Imprenta Universitaria, 1951.
- Verbal, Valentina, “La historia militar, rompiendo prejuicios”, *Anuario de la Academia de Historia Militar*, n° 27 (2014), pp. 132-140.